

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 886.

AÑO DE 1857.

MARTES 9 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Al Presidente de la junta de Gobierno del Monte pío militar digo con esta fecha lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo a consecuencia de instancia promovida por Doña Josefa Fernandez de Caso, solicitando la pension de viudedad correspondiente al empleo de capitán que disfrutaba su esposo D. Alejandro Amirola, que lo era del cuerpo nacional de artillería, por haber muerto de la enfermedad del tifus hallándose encargado del detall y parque general del ejército de reserva en la plaza de Burgos, no obstante el carecer de derecho por haber efectuado su matrimonio en 1822, siendo su esposo subalterno; como igualmente de lo informado por V. E. con presencia de lo expuesto por la junta directiva de sanidad militar acerca del carácter de la mencionada enfermedad; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, que no considerándose dicha enfermedad médica, sanitaria ni civilmente en la misma categoría que la peste y fiebre amarilla, según lo manifestado por la junta superior gubernativa de medicina y cirugía, no se hallan las familias de los que mueren de ella en el caso de optar a los premios señalados a las de los que murieron de estas, careciendo por tanto Doña Josefa Fernandez de Caso de derecho a la pension que solicita, cuya aclaracion es la voluntad de S. M. que se haga pública y circule como lo ejecuto con esta fecha para los efectos convenientes.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid de Mayo de 1837.—Facundo Infante.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de Marzo último lo que sigue:

El cónsul general de S. M. en Lisboa me remite con despacho de 6 del actual un oficio y reglamento hecho por el consejo de salud pública del reino, cuya traduccion es la siguiente: El consejo de salud pública del reino ha decidido que en adelante sean admitidos a libre entrada todas las embarcaciones de cualquiera procedencia que traigan carta de salud limpia, refrendada por el cónsul portugués en el puerto de su salida, con tal que las otras circunstancias prevenidas en el reglamento adjunto no se opongan a ello. Dios &c.

Reglamento para el servicio externo de los puertos.

ARTICULO 1.º

Seccion 1.ª Todas las embarcaciones, personas, ó efectos no contagiados que procedieren de puertos infestados, se admitiran a libre entrada en los de este reino habiéndose pasado 20 dias desde su salida de aquellos sin haber tocado en otro puerto contagiado, en cuyo caso los 20 dias deberan contarse desde la salida de dicho último puerto; bien entendido que antes de ser admitidas a libre entrada se procederá a la exposicion y fumigacion de todos los efectos del uso de la tripulacion y de los pasajeros.

Seccion 2.ª Pero si ocurriere novedad de naturaleza contagiosa a bordo de las expresadas embarcaciones, solo seran admitidas a libre entrada en los puertos del reino 20 dias despues de verificado el último caso, habiendo sido antes enviados al lazareto de Lisboa las personas afectadas, y podran asimismo ir luego a completar el tiempo de la cuarentena prescrita en cualquiera otro puerto que les convenga.

Seccion 3.ª Las procedencias que se hallen en las circunstancias idénticas a las expresadas en la seccion 1.ª, pe-

ro con géneros contagiables, solo podran ser admitidas a libre entrada despues de ser beneficiadas en el lazareto.

ARTICULO 2.º

Seccion 1.ª Todas las embarcaciones, personas y efectos procedentes de puertos sospechosos, seran admitidas a libre entrada en cualquiera puerto del reino 12 dias despues de su salida, cuando no hubiesen tocado en ninguno otro durante su viaje; y en este caso se les señalará el plazo proporcionado al grado de las sospechas concebidas de conformidad con lo que queda dispuesto.

Seccion 2.ª Pero si ocurriere a bordo novedad en la salud, de la naturaleza indicada en la seccion 2.ª del artículo 1.º, se procederá en todo de conformidad con lo que en él se previene.

ARTICULO 3.º

Todas las embarcaciones procedentes de puertos limpios, pero que no traigan sus papeles legalizados, se consideraran como procedentes de puertos sospechosos (artículo 2.º), pero con la diferencia de que podran echar en tierra carga y pasajeros, si a ello no se opusieren motivos de grave sospecha.

ARTICULO 4.º

Quedan anuladas todas y cualesquiera disposiciones en la parte en que se opongan al presente reglamento.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole copia de una nota comprensiva de nuevas providencias sanitarias, que ha sido pasada a este ministerio por el referido de Estado en 28 de Marzo último. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1837.—El gefe de la 1.ª seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de.....

La nota que se cita es la siguiente:

Ilmo. Sr.: Por disposicion del consejo de salud pública del reino tengo el honor de remitir a V. S. para su conocimiento la copia inclusa de la circular que con fecha de hoy se ha expedido a los guardas mayores de sanidad de todos los puertos del reino. Dios guarde a V. S. Lisboa 9 de Marzo de 1837.—El vocal fiscal del consejo Dr. Juan Correa de Faria.—Ilmo. Sr. cónsul general de España en Lisboa.

Circular. El consejo de salud pública del reino me manda transmitir a V. la nómina de los puertos y tabla de las materias contagiadas como partes necesarias del reglamento que se envió con oficio del 27 último; resultando asi reunidas todas las disposiciones sanitarias que para ulteriores referencias se hallan en vigor desde el referido dia 27; y el mismo consejo me manda advertir a V. con respecto a los puertos designados en la nómina como vehementemente sospechosos, y cuya distincion no se halla especificada en dicho reglamento, que los primeros deberan ser comprendidos en la clase de contagiados, y los segundos en la de sospechosos. Dios guarde a V. Lisboa 9 de Marzo de 1837.—El vocal fiscal del consejo de salud pública.—Dr. Juan Correa de Faria.—Sr. guarda mayor de la salud del puerto de.....

Lista de los puertos cuyas procedencias se admitiran a libre entrada en cumpliéndose con las obligaciones contenidas en el reglamento transmitido a los mismos en 27 del pasado.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

Son considerados vehementemente sospechosos todos los puertos situados en las costas del Mediterraneo desde la extremidad oriental del reino de Francia hasta el golfo de Génova inclusive, y todos los demas del Levante desde el puerto de Luca (en Toscana) y el cabo Bou en la costa N. E. de Africa.

Son sospechosos en el propio grado los puertos del Océano Atlántico situados en las costas de la América septentrional desde el cabo Catoche en la Península de Yucatan hasta la extremidad N. del continente, y desde dicho cabo Catoche hasta la del S. E. de la Guiana en la América meridional, advirtiéndose que los de la primera escala solo seran tenidos en aquel concepto desde el 22 del mes de Junio al 23 del Setiembre; y los puertos restantes, como igualmente las islas grandes y pequeñas Antillas, lo seran en todo tiempo.

Son meramente sospechosos los puertos del Mediter-

raneo no comprendidos en la precedente enumeracion y todos los de la costa occidental de Africa.

N. B. Se tendran a mayor abundamiento por sospechosas todas las embarcaciones que comuniquen con otras durante su viaje, y su cuarentena deberá proporcionarse al grado de sospecha que infunda tal ocurrencia.

Son puertos limpios todos los no comprendidos en las anteriores categorías, y aun aquellos que tenidos por sospechosos gozaren de actual salud, siendo debidamente certificada esta por los cónsules ó agentes consulares portugueses residentes en ellos, siempre que no hubiese ocurrido alguna de las circunstancias ya expresadas en el precedente reglamento.—Secretaría del consejo de Salud pública del reino 9 de Marzo de 1837.—José Antonio Alfonso Diaz Venciros.

Tabla de las materias contagiadas é incontagiadas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas generales.

Los cuerpos lisos y muy compactos, y todos los vegetales, por regla general son incontagiados.

Los cuerpos peludos y porosos, por regla general son contagiados.

Los cuerpos incontagiados en adquiriendo calor son contagiados.

ARTICULO 1.º

De los cuerpos muy contagiados y que sufren una escrupulosa purificacion.

- 1.º Lanas en rama y toda clase de lanificio.
- 2.º Algodon en rama y toda clase de efectos del mismo.
- 3.º Seda en rama, artefactos ó tejidos en que entre seda.
- 4.º Plumage, en que se comprenden las plumas de escribir, id. para colchones y almohadones, plumas de sombrero y de limpieza.
- 5.º Peletería ó sean pieles peludas, paletinas, manguitos, forros y guarniciones de id.
- 6.º Lino en rama y toda suerte de lencería, hilado, tejidos de id.
- 7.º Cañas en rama, lonas y velamen, cuerdas y cables, siempre que no sean materias alquitranadas.
- 8.º Toda clase de crines, cerdas de jabalí, de caballo de camello, de castor, tanto en bruto como manufacturadas.
- 9.º Todos los cuerpos de pelo sin salar, en bruto ó manufacturados, como los odres, petacas, sacos de cuero ó corachas para trigo, azúcar ó tabaco.
10. Rosarios, sartas de perlas y de cualesquiera otras piedras ó cuentas, cuyo cordón sea de materia contagiable.
11. Papel, carton, libros por razon de la materia de que son formados.
12. Pergamino, efecto aun mas contagiable que el papel.
13. Tabaco de América en corachas es sospechoso solo por estas.
14. Tabaco del Levante á causa de que viene siempre impregnado de materias contagiadas.

ARTICULO 2.º

De los cuerpos levemente contagiados, y que exigen una pequeña purificacion.

- 1.º Drogas de tintes y tocador, y solo por las impurezas extrañas de que vienen impregnadas.
- 2.º Metales labrados, como medallas, escudos de armas, estatuas, herramientas, y todo grabado ó efecto esculpido, por las impurezas que puedan haber contraído.
- 3.º Maderas, solo en siendo viejas, porosas y carcomidas, porque suelen dar cabida a pequeños cuerpos de materia contagiable.
- 4.º Esparto, que aunque vegetal es sospechoso en algunos lazaretos, y entre nosotros exige ser lavado y ventilado algunas horas.
- 5.º Retama, junco, cañizo, paja fofa ó porosa han sido en todo tiempo sospechosos a pesar de ser vegetales, y exigen la purificacion del núm. 4.º

ARTICULO 3.º

De los cuerpos absolutamente incontagiados y de libre entrada, si sus capas ó cubiertas no los condenan.

- 1.º Todas las frutas.
- 2.º Todos los lacticinios, como queso y manteca.
- 3.º Todos los líquidos, vino, aguardiente, licores, aceite comun y otros.
- 4.º Todos los cereales, trigos, cebadas, centenos, avenas, maices &c.
- 5.º Todas las legumbres como judías, garbanzos, guisantes, habas, chicharos &c.

6.º Todas las masas de cocina, como macarrones, fideos, tallarines, sémolas, estrellitas, alcuzeuz, abadillas &c.

N. B. Siempre convendrá abrir las cajas para examinar si las masas están limpias ó sucias, en cuyo último caso irán al lazareto, si es que vienen de puertos gravemente sospechosos, para ser allí expuestas y limpiadas.

7.º Todas las especias y adobos, como clavo de comer, canela, pimienta, jengibre, azafran &c.

8.º Todas las carnes y pescados secos, salados, ahumados ó embuchados. Lisboa 3 de Enero de 1821.—Sirviendo de Secretario.—Francisco de Asís y Costa.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 8 de Mayo.

Se abre á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

A la comision de Legislacion se manda pasar una adiccion de los señores Franco, Osa (D. Juan Bautista), Mira Percebal, Verdejo, Beltran de Lis y Abargues al art. 6.º sobre señoríos, y otra de los mismos señores al 7.º

Se manda agregar al acta el voto particular del Sr. Vila, contrario á la aprobacion del art. 7.º del mismo proyecto.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, á fin de que las Cortes resueivan lo conveniente, manifiesta que á consecuencia de haberse requisado el caballo á un oficial de ingenieros, el general del arma expone que estos oficiales necesitan estar montados, y espera que las Cortes declaren excluidos de la requisita á los oficiales expresados por la razon expuesta. Pasó á la comision de Guerra.

A la de Marina pasó una exposicion de los matriculados de Conil.

A la de Hacienda una exposicion de un propietario de Barcelona sobre haberse im puesto indebidamente una contribucion por una junta de la misma ciudad.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion del ayuntamiento de Betanzos, pidiendo que las Cortes se sirvan determinar con la prontitud posible que cese el impuesto de dos maravedís en cuartillo de vino que pagan en aquellas provincias, y que es muy perjudicial á los intereses de su agricultura.

A la de Guerra una solicitud de un vecino de Santander, sobre que se conceda á un hermano suyo el redimir la suerte de soldado por la cantidad asignada á los individuos de cuerpos francos á que perteneció este.

A la de Agricultura una exposicion del ayuntamiento provisional de Barcelona, haciendo presentes los fraudes que se cometen en la introduccion de granos en la Peninsula á pretexto de ser de las Baleares, y pidiendo que las Cortes se sirvan derogar el decreto que permite aquella introduccion.

A la de Crédito público pasaron varios expedientes de que no pudimos tomar nota.

A la de Diezmos unas observaciones de un particular sobre la conveniencia de suprimir el diezmo.

El Sr. Ballesteros solicita dos meses de licencia para retirarse á su casa por asuntos urgentes; pero estando ya cumplido con exceso el número de las que pueden concederse, el Congreso no accedió á esta.

Se hizo segunda lectura de la siguiente proposicion del Sr. Fontan, suscrita por los Sres. Moure, Cabaleiro y otros:

Siendo muy interesante al fomento del comercio y de la navegacion el establecimiento de un lazareto en las islas que ofrecen las rias de Arosa y Pontevedra, especialmente en las de Salvora á la entrada de la primera, y de Tamba ó de Oris sitas en la segunda; pido á las Cortes se sirvan recomendar al Gobierno tan importante objeto, á fin de que los buques que se dirijan á nuestros puertos del Océano no se vean en lo sucesivo en la necesidad de hacer cuarentena en Mahon.

Apoyada por su autor se admitió á discusion, y hechas observaciones por algunos señores sobre la comision á que debía pasar, se decidió que fuese á las de Sanidad y Marina reunidas.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion del Sr. Caballero, haciendo presente á las mismas que hace cinco dias se halla enfermo en cama, y que no sabe cuándo el estado de su salud le permitirá volver á asistir á las sesiones.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia remite de Real orden 250 ejemplares de la ley en que se declaran en su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas en la época constitucional. Las Cortes quedaron enteradas, y se acordó repartir estos ejemplares.

La comision de Poderes, entrada de las razones que expone el gefe político de Castellon de la Plana, por las cuales no ha sido posible la reunion de las dos terceras partes de los electores para proceder á la eleccion de un Diputado y los suplentes que faltan á dicha provincia, opina que debe concederse á los mismos la facultad de remitir su voto por escrito, como se hizo últimamente para elegir los Diputados provinciales. Este dictámen fue aprobado.

Se leyeron y aprobaron sin discusion varios dictámenes: uno de la comision de Milicia nacional sobre la proposicion del Sr. Huelves; otro de las de Legislacion y Crédito público sobre la exposicion de varios escribanos, y últimamente otro de la de Diputaciones provinciales aprobando las providencias acordadas por la de Málaga sobre objetos de utilidad comun.

Pasándose al orden del dia se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda.

La comision de Hacienda ha vuelto á tomar nuevamente en consideracion la adiccion de los Sres. García (D. Gregorio) y Calderon de la Barca á los artículos aprobados por las Cortes sobre clasificacion de pensiones; y por mas que ha meditado sobre el asunto, no alcanza cuál puede haber sido el espíritu que guió al Congreso para desechar el dictámen presentado anteriormente en contra de aquella. Las Cortes tienen acordado por el 2.º de dichos artículos, que toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entienda generalmente por caducada si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, y la hembra pasado al estado de matrimonio; y proponiéndose en la adiccion de que se trata, que si la pensión no hubiese sido concedida por consideracion á la horfandad, sino por justa retribucion, y en memoria de algun servicio extraordinario que no pudo premiarse en la persona que lo hizo por haber sido víctima de él, la disfruten sus hijos durante su vida, á menos que su conducta política no les haya hecho indignos de los merecimientos de su padre; la comision no puede menos de insistir en que semejante propuesta está en directa contradiccion con el acuerdo de las Cortes, y que admitida por estas, es indispensable que el Congreso revoque y anule el mencionado artículo 2.º por establecerse en él un principio totalmente opuesto al de la adiccion de los referidos Sres. Diputados. Estos quieren sustancialmente que no haya diferencia entre las pensiones concedidas por servicios propios y personales de los agraciados y las que lo han sido por servicios y merecimientos de otros; pero como las Cortes la han hecho ya muy justa y explícitamente en los artículos aprobados, porque debe haberla por muchas razones entre las primeras y las segundas; la comision no acierta de modo alguno á conciliar extremos tan opuestos, y por tanto deja á la discrecion del Congreso la resolucion de este punto, pues que solo se trata en realidad de si ha de sustituirse á un acuerdo suyo, otro que envuelve un sentido enteramente contrario. Si el objeto de los Sres. García y Calderon de la Barca ha sido el de favorecer algun caso particular y extraordinario en que concurrían circunstancias dignas de especial consideracion, la comision entiendo que bastante campo queda abierto para que se haga toda la justicia que deba hacerse, siempre que se presenten títulos recomendables para ello en la cláusula del artículo 1.º aprobado, en que se autoriza al Gobierno para que hecha la clasificacion de las pensiones, consulte segun le parezca á las Cortes respecto de aquellas que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen y motivos de la concesion y la justicia de su permanencia, continuándose satisfaciendo las que se hallen en este caso, hasta que las Cortes resuelvan dichas dudas.

El Sr. GARCÍA (D. Gregorio): El dictámen que acaban de oír las Cortes es igual en su conclusion y motivos al que se sirvieron desaprobar las mismas en la sesion del 16 de Marzo.

La comision quiere censurar á las Cortes y á nosotros mismos de contradiccion, y dice que por mas que lo ha meditado no alcanza cuál ha podido ser el espíritu del Congreso para desechar el anterior dictá-

men, y despues dice que no puede menos de insistir en que es necesario que las Cortes revoken el artículo 2.º por estar en contradiccion con la proposicion de los Diputados.

Vamos á ver dónde está esta contradiccion: el artículo dice (lo leyó), y la proposicion (la leyó): el artículo es el complemento del 1.º, y la proposicion hace relacion á una clase enteramente diferente que existe y no se incluye; si estuviera comprendida como la comision supone en el artículo 2.º, entonces sí que sería no solo una anomalia, sino una contradiccion; esto es una excepcion, y nada mas general en la legislacion de todo el mundo que las excepciones de las reglas generales en las leyes, y que lejos de ser un absurdo las aclara.

El que tiene el honor de dirigir la palabra en este momento al Congreso, es persona bien poco sospechosa, porque yo contribuyente toda mi vida sin ser otra cosa, ni queriendo ser jamás, parece que debo tener un interes en minurar los gastos del Estado; pero porque yo y todos los contribuyentes tengamos este interes, hemos de querer que no se cumplan los empeños de la patria por motivos tan heroicos? En esto depende en gran manera la salvacion de la patria, y ojalá que todos los españoles fueran héroes y tuvieran que multiplicarse las contribuciones para pagar las pensiones concedidas por semejantes motivos.

Por último dice la comision que el Sr. Calderon de la Barca y yo no miramos á la causa pública, sino al interes de algunos particulares; en esto me permitirá la comision que la diga que no nos ha tratado con el miramiento á que somos acreedores, porque nosotros jamas hemos abogado por el interes particular de un individuo en perjuicio del general. El remedio, dice la comision, está en los artículos ya aprobados, pues que les queda la puerta abierta para que se les haga justicia; pero esto no es exacto, pues el Gobierno nunca puede ser árbitro en esto estando ya la ley aprobada por las Cortes.

Por estas razones concluyo con pedir á las Cortes que se sirvan desaprobar, como desaprobaron anteriormente, el dictámen.

El Sr. CALATRAVA: Las Cortes han resuelto ya que todas las pensiones existentes se reduzcan á ciertas y determinadas bases, bases que son las siguientes (las leyó). Yo creo que no habrá un solo Diputado que pueda designar un caso importante que merezca la consideracion de la nacion que no esté comprendido en estas bases.

Viene ahora diciendo el Sr. García que la adiccion que hemos presentado no es al artículo 2.º, sino á la base aprobada por las Cortes; véase cual es la redaccion de esta adiccion (la leyó). Yo dejo á la consideracion y buen sentido de los Sres. Diputados si en esta adiccion se previene un caso nuevo que no esté comprendido en las bases aprobadas, y yo pregunto al Sr. García si los que han muerto en el cadalso pudieran disfrutar en su propia persona la recompensa que la nacion les hubiera señalado; luego es tan claro como la luz del dia que la adiccion está comprendida en la base 4.ª, y esto es lo que ha motivado el dar su dictámen, pues si se admite la proposicion de estos señores, no habrá entonces una pensionista viuda, huérfana, ó aunque sea hombre y tenga 60 años, que no digan: mi padre ó marido hicieron servicios importantes, y en atencion á lo acordado por las Cortes debo continuar cobrando mi pensión.

Réstame pues manifestar que no tienen ningun motivo de queja los señores de la proposicion, segun ha manifestado el Sr. García, por lo que expresa la comision cuando dice que tratan de favorecer algun caso particular ó extraordinario: S. S. podría tener razon si la comision hablase de intereses mezquinos, y creyese que por motivos poco dignos y prevalidos del carácter de Diputados habian hecho esa proposicion; pero no cuando es con el motivo que la comision conoce y aplaude, de proponer la justicia y dispensarla á todo el que la merezca.

Concluyo diciendo que las Cortes es menester que decidan de una vez que la adiccion, si ha de ser al artículo 2.º, es inútil, porque ya está comprendida en el final del 1.º, y si se considera como una adiccion á las bases, lo es igualmente, porque en las aprobadas por las Cortes están comprendidos todos los casos posibles.

El Sr. García rectificó un hecho. Los Sres. Alvarez García, Calatrava y el mismo Sr. García (D. Gregorio) deshicieron tambien algunas equivocaciones.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA: Despues del discurso que ha hecho mi amigo y compañero el Sr. García, poco me parece que se necesita para apoyar nuestra adiccion; sin embargo, dos consideraciones me han obligado á tomar la palabra en honor del Congreso y mi propio decoro. Por el dictámen de la comision vemos que la cuestion está reducida á si la comision ha informado con arreglo al acuerdo de las Cortes cuando mandaron que volviese á ella la adiccion. ¿Resolvieron las Cortes esto para que la comision diese el mismo dictámen y la adiccion fuese desechada? Es claro que no; entonces no hubiera vuelto á ella: con aprobar el dictámen de la comision estaba terminado todo. Es la mas grave censura que se puede hacer de las resoluciones del Congreso el decir una comision que no encuentra las razones que las Cortes han podido tener para desechar un dictámen suyo. ¿Debe la comision estimar en mas su juicio que la sabiduría de tantos? Yo he sido individuo de algunas comisiones, y cuando se ha desechado alguno de nuestros dictámenes, que afortunadamente han sido bien pocos, me he sometido al juicio del Congreso con docilidad. En cuanto á que la adiccion comprenda una disposicion contraria á lo acordado por el Congreso, yo le fatigaría en vano si reprodujera tantas razones como ha expresado el señor García; sin embargo, ha dicho el Sr. Calatrava que esa adiccion está inclusa en una de las bases del art. 1.º que ha leído S. S. Pero, ¿por qué no ha leído S. S. tambien la parte íntegra de nuestra adiccion, relativa á esas clases, para cuyos individuos se pide que durante su vida disfruten las pensiones? Lo que pedimos y hemos querido es, que esta clase de pensiones, hijos ó parientes de los que habiendo hecho servicios eminentes á su patria no hayan podido disfrutar las pensiones por haber muerto víctimas del patriotismo, continúen durante su vida en el goce de la pensión, porque si no, segun el art. 2.º, en cumpliendo los 25 años ó en tomando estado quedaban privados de este auxilio: hemos querido que estas clases tan beneméritas no se vean privadas de lo que justamente debe la nacion al sacrificio heroico que hicieron sus padres ó en los campos de batalla ó en el cadalso. La comision se ha desentendido de un punto de la adiccion muy importante, cual es la calidad vitalicia, de modo que aunque esten comprendidas en el dictámen todas las clases, no lo están con la circunstancia de que disfruten la pensión durante su vida. Dice la comision que el objeto de la adiccion de los Sres. García y Calderon ha sido en favor de un caso particular; esta es una ofensa que nos injuria gravemente. Los Diputados de la nacion, cuando venimos á sentarnos en estos escaños, dejamos á la puerta todas las pasiones: de otra manera seríamos indignos de entrar aquí y de permanecer sentados en ellos. ¿De dónde han sacado los señores de la comision que el objeto de nuestra adiccion es comprender casos particulares? ahí está la adiccion, á ver si no comprende clases; ¡y qué clases! las únicas que deben disfrutar de pensión.

El Congreso tendrá presente que cuando se trató del art. 2.º tomé la palabra diciendo que iba á defender á la parte mas débil, que son las señoras; impugné aquel artículo, cité un caso particular que traje por ejemplo, pero no porque fuese un caso particular. Centenares de ejemplos hubiera podido citar si hubiesen estado á mi disposicion ciertos papeles. Digo, pues, que la comision no ha cumplido la mision que le encargó el Congreso cuando mandó que volviese á ella la adiccion, puesto que reproduce el mismo dictámen, y que cuando ha dicho que mi digno compañero y yo hablamos tomado la defensa de casos particulares, habiendo sido yo solo quien ha citado este caso, á mí solo es á quien la comision se ha dirigido, y á quien ha hecho una ofensa personal.

El Sr. CALATRAVA: El Sr. Calderon de la Barca ha hecho á la comision una inculpacion amarga, que he oido con suma extrañeza, y a lo que recae sobre el Diputado que en este momento tiene el honor de hablar á las Cortes. Sabido es cuál ha sido el origen de este negocio de pensiones, y que el Diputado Calatrava es quien hizo ciertas proposiciones reduciendo todas las pensiones á cinco ó seis clases. Reducidas á este número, está ya acordado que no se disfruten sino hasta los 25 años, ó hasta tomar estado. ¿Y todavia se insiste en que deben concederse por vida! Entonces ¿de qué sirve el art. 2.º aprobado por las Cortes? Y despues de haber dado la comision una satisfaccion tan completa del modo en que debian entenderse las expresiones relativas á los Sres. Calderon de la Barca y García, cuando la comision se ha anticipado á desvanecer cualquiera duda ¿cómo ha podido el Sr. Calderon de la Barca expresarse en los términos que lo ha hecho? ¿Puede exigirse mas de un hombre que el que diga que no ha tenido ánimo de ofender á otro?

El Sr. CALDERON DE LA BARCA rectificó varias equivocaciones. El Sr. Vila pidió se leyese el art. 18 del reglamento, y así se verificó.

El Sr. DIEZ: Ciñéndome á la cuestion, y evitando digresiones, diré que no he visto muchas Reales órdenes sobre pensiones; pero no he tenido ocasion, ni la tendré probablemente jamás, de ver los expedientes en que se apoyan aquellas; pero sin embargo, debo confesar que muchas pensiones se concedian antes por motivos bien frívolos, y esto se ha corregido mucho, pues ya no se conceden pensiones como una que se dió años pasados á una moctona solo porque tenia el cabello tan largo que la llegaba á los talones.

Pero supongamos que aprobamos el dictámen de la comision, que dice esta «que no acierta á conciliar extremos tan opuestos, y lo deja

á la consideracion del Congreso.» Esto en mi sentir no es decir nada: no hay verdadero dictámen, y no habiéndole, ni sé sobre qué disputamos. Si se aprueba, nada se resuelve, pues queda en pie la misma dificultad, que es resolver sobre la adiccion de los Sres. García y Calderon. La comision parece que cree no es una adiccion, sino una cosa contraria á lo acordado ya: pero examinando bien lo que dice, se ve que es una verdadera adiccion. Y en efecto, el artículo á que se refiere expresa que los hijos ó hermanos de los que perezcan en actos heroicos por la patria, ó tomen estado si son hembras; y los autores de la adiccion quieren que se amplie á toda la vida de los agraciados, por no haberlo querido ser los que hicieron el servicio, puesto que perecieron en él, lo que la comision limita á los términos dichos: es pues una verdadera adiccion, ó yo no entiendo el verdadero significado del verbo añadir. Esto basta para probar la justicia de la calificacion de la adiccion; pero no tiene nada que ver con la justicia intrínseca de la misma adiccion; pero á esta última parte es á la que voy ahora en breves términos.

Uno que ha prestado un servicio eminente, extraordinario, no comun; pues un oficial que muere en las filas no presta servicio heroico, pues muere en su puesto; ni tampoco es tal el morir en un cadalso, puesto que para ser servicio heroico es menester que sea sacrificio voluntario, y al cadalso no se va por voluntad: un servicio heroico, eminente, repito, debe ser premiado; pero no pudiendo serlo en el que lo prestó porque fue víctima de él, y este es el caso de la cuestion, debe serlo en sus hijos, como piden los autores de la adiccion. La comision está conforme en esto, y propone los límites dichos antes; la adiccion los amplía por la vida, como hubiera sido si el que hizo el servicio pudiera disfrutarlo; y á la verdad, señores, que nada es mas justo. Por lo tanto, y en vista de que la comision ya ha propuesto su dictámen dos veces insistiendo en su primitiva idea, creo que se está en el caso de aprobar la adiccion de los Sres. García y Calderon, salvas las modificaciones que convenga hacer en ella, y á las que creo se prestarán gustosos sus autores. Este es mi dictámen.

El Sr. BURRIEL: Se ha hecho demasiado delicada por desgracia la discusion, y poco podré decir sobre lo que se ha expresado ya: me limitaré por lo tanto á contestar á las observaciones del Sr. Diez, que se reducen á decir que la comision no ha dado dictámen. Esto no es exacto, pues sí bien la comision insiste en que no puede admitirse la adiccion porque destruiría el artículo de la ley al cual se refiere, tambien añade que en la misma ley queda abierto el campo suficiente para que en aquellos casos extraordinarios pueda el Gobierno adoptar ó proponer, si no está en sus facultades, lo conveniente á su debido premio. Esto resulta de la simple lectura del dictámen (leyó un trozo de este.) Véase cómo la comision ha atendido á esta dificultad, y si ha citado casos particulares, no ha sido por censurar al Sr. Calderon ni á nadie, sino porque con ejemplos son mas palpables estos asuntos. De consiguiente hay verdadero dictámen; y en la ley á que la comision se refiere está previsto el mismo caso que se quiere prever por la adiccion. Creo no se necesita insistir mas en este asunto.

Los Sres. Calderon de la Barca y Burriel rectificaron dos hechos, manifestándose el primero satisfecho de no haber sido el ánimo de la comision ofenderle.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictámen, quedó desaprobadado por 61 votos contra 44.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA pidió se votase entonces la adiccion, lo cual produjo un nuevo debate sobre el orden de la discusion.

El Sr. GOMEZ BECERRA opinó que se discutiese la adiccion, pues tal como estaba no podía aprobarse como lo sería si se modificaba.

El Sr. VILA reclamó que se siguiesen los antecedentes que en otras ocasiones análogas se habian observado á falta de disposicion terminante del reglamento.

A peticion del Sr. Gomez Becerra se leyó el art. 106 del reglamento.

El Sr. CASTRO fue de parecer que debía discutirse la adiccion para que pudiera modificarse segun resultase de los debates, y pasase, bien á la misma comision, bien á otra nueva, para que despues de oido el parecer del Congreso la redactase cual convenia, en armonia con las disposiciones de la ley ya votada anteriormente.

Despues de otras leves observaciones de los Sres. Calderon y Pascual, y expresando el Sr. Presidente que por ser un caso que no se habia presentado hasta el dia debía el Congreso decidir, se preguntó si se abriría discusion sobre la adiccion, y se acordó que no.

Se leyó á peticion del Sr. Burriel toda la ley ya aprobada sobre pensiones, y despues se pasó á votar sobre la adiccion.

Resultado desechada por 71 votos contra 57, con lo cual quedó terminado este asunto.

Se lee y halla conforme con lo resuelto por las Cortes la minuta de decreto acerca del tribunal que debe conocer de los recursos de injusticia notoria y segunda suplicacion que se hagan para los vecinos de los dominios de Ultramar.

La comision de Legislacion, en vista de una proposicion de los Señores Lopez Pedrajas, Caballero, Alcalá Zamora, Verdejo y García Blanco, para que se visite la causa formada contra los canónigos de Córdoba que formaron la junta rebelde de aquella capital cuando la invasion de Gomez, es de parecer que se visite aquella causa, á cuyo fin se pase el correspondiente aviso al Gobierno. Queda aprobado.

La comision de Poderes, en vista de la solicitud de D. Joaquin Mir, electo Diputado, en que renuncia su encargo por haberse hecho crónico la enfermedad que le tiene detenido en Cartagena, y serie contrario el clima de esta corte, opina que debe accederse á ella, y llamar el suplente que corresponde. Queda aprobado.

La misma comision, en vista de una solicitud de D. Miguel Pardo Bazan, segundo suplente de la Coruña, en que pide dos meses de término para su presentacion, opina que debe accederse á ella, contándose los dos meses desde 27 de Marzo último, fecha de la solicitud. Aprobada.

La misma comision, atendiendo que se le ha pasado la solicitud que hizo el Sr. Carazo, y de que se habló en la discusion del anterior dictámen, no habiendo tenido entonces la comision este documento, se ve en el caso de variar en su vista de dictámen, y opina por lo mismo que deben aprobarse los poderes, y concederse á este Sr. Diputado lo que resta de este mes para su presentacion. Aprobado.

No habiendo tenido efecto la licencia concedida al Sr. Vazquez Parga, se le agrega á la comision de Legislacion á que correspondia.

La comision de reforma de Constitucion presenta su dictámen acerca de las adiciones que se le pasaron, y se mandan imprimir en el Diario de las sesiones con una aclaracion del Sr. Argumosa, relativa á la adiccion que el mismo señor habia hecho al art. 8.º

Se mandaron constar en el acta los votos de los Sres. Pascual, Verdejo, Lopez Pedrajas y otros, contrarios al art. 7.º del proyecto de ley aclaratoria de señoríos.

El Sr. ALONSO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Advierto á V. S. que es pasada la hora.

El Sr. ALONSO: Seré breve.

El Sr. PRESIDENTE: Pregunte V. S., Sr. Secretario, si se prolonga la sesion por una hora mas.

Hecha en efecto la pregunta, las Cortes resolvieron negativamente; y como el Sr. Diputado insistiese en usar la palabra, el Sr. Presidente levantó la sesion siendo la hora de las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Nápoles 11 de Abril.

SS. MM. y toda la Real familia pasaron en la última semana con la corte á Caserta, en donde se dice que han fijado su residencia por dos años, en cuyo tiempo se reparará la parte del palacio consumida por el incendio. Esta ausencia de la corte será sumamente perjudicial para muchas personas; pero afortunadamente podrá ofrecerles alguna compensacion la concurrencia de extrangeros. Están cerradas las comunicaciones con Roma.

Malta 4 de Abril.

El 31 de Marzo ha llegado á este puerto en el vapor Medea, procedente de Tolon, Sir Carlos Vaughan, y á la si-

mañana salió el buque para ir en busca de lord Pombury á Constantinopla y traerle á Malta, en caso de que no hubiese ya partido á bordo del *Volage*. Se cree que Sir Carlos Vaughan aguarda aquí la llegada de S. S., quien le entregará nuevos poderes de embajador antes de su salida para Turquia. Sir J. Rowley continúa aquí, teniendo su pabellón almirante sobre la *Caledonia*, con el *Vanguard* y el *Revenge*, navios de línea, las fragatas *Barham* y *Saphir*, *Carysfort*, y las corbetas *Dillon*, *Wolverine* y *Rapide*. El navio *Bellephoron* se halla en Tunéz, y el *Asia* en Atenas.

A las nueve y media de la noche del 26 de Marzo, Penelope, Carolina de Borbon, esposa de S. A. R. el príncipe de Capua, ha dado felizmente á luz un príncipe. El príncipe vive muy retirado, y ni él ni su esposa se han manifestado todavía en público. Desde que llegaron á Malta hace de seis á siete meses, se han paseado algunas veces, el príncipe á caballo y la princesa en un faeton, pero sin ver ni recibir á nadie. (G. de M.)

FRANCIA.

Paris 28 de Abril.

En la Cámara de los Diputados, sesión de ayer, se discutió el proyecto de ley relativo á la concesion de un millon de francos en calidad de dote para la Reina de los belgas; pero á pesar de la grande oposicion que hicieron los Sres. Lherbette, Salverte, Laravit, Thiers, Charamaule y Cormenin; la Cámara aprobó el proyecto por 259 votos contra 140. Jamás se ha visto un debate semejante. Los centros estaban escandalizados, y manifestaron que votaban de mala gana la ley eminentemente monárquica, cuya aprobacion se esperaba de su decision en favor de todo lo que tiene relacion con la monarquía.

Decimoslo con dolor, pero lo decimos porque es verdad, que esta discusion y este triunfo tan equivoco son un verdadero desastre para el trono. En la Cámara todos lo han conocido así; la oposicion, que con penosa resignacion cumplia los deberes que su mandato le impone; y la mayoría, que por un exagerado principio de respeto al trono ha aprobado una ley á que su conciencia se oponia. Esta opinion de la Cámara unánime, aunque expresada de distinto modo ¿llegará á noticia de la corona? No es de esperar, porque solo los Ministros podrian y deberian presentarla tal como es, y estos no lo harán porque son los que han aconsejado la medida, y han sostenido la discusion. Los Ministros no confiesan voluntariamente un error, y cuanto mayor es, tanto mas persisten en él.

La triste victoria que acaban de conseguir los Ministros les empeñará á suscitar de nuevo las cuestiones de infantazgo, como dió á entender Mr. Molé al hablar de una simple suspension de la ley relativa al duque de Nemours? Nos persuadimos que no, y aun esperamos que no se hable mas de esta materia. No se necesitaba ciertamente esta experiencia para conocer la razon que tenían los hombres de Estado, que solicitados hace poco para que se encargasen de la direccion de los negocios, no consentian en ello sino bajo la condicion de que se retirasen todas las leyes de esta clase. Es verdad que al lado de estos hombres tan penetrados de la opinion nacional se encontraban otros que en la candidatura presentada por la combinacion doctrinaria, no solo querian la ley que tan miserablemente se votó ayer, sino tambien la de un infantazgo territorial para el duque de Nemours, y todas las leyes de peticion de dinero, que hubieran sido una consecuencia necesaria de esta primera invasion en el tesoro público. (Constitutionnell.)

Escriben de Copenhague lo siguiente:

Se habla mucho aquí del proceso intentado ante los tribunales de Copenhague contra Mr. Hage, redactor de la *Patria*, nuestro principal periódico de la oposicion. El Gobierno acaba tambien de mandar perseguir al editor de un libro titulado: *Nueva descripcion de Copenhague*. Aun no se saben los motivos de la acusacion de esta obra. Las leyes que rigen la prensa no son idénticas en las diferentes partes de Dinamarca, pues son distintas en el Holstein y en la Dinamarca propiamente llamada así. Existe la censura en el Holstein, que está sometido á la Dieta germánica; pero no es lo mismo en Dinamarca; los periódicos estan sujetos á la autorizacion previa, pero no son censurados.

La censura se ejerce en el Holstein de una manera mas rigurosa. El principal periódico del país está concebido en un espíritu de oposicion ardiente y sistemática, y se llama el *Corresponsal de Kiel*, redactado por el profesor Olshausen. Las trabas que le impone la censura le impide tratar habitualmente las cuestiones de política; y se limita por lo general á las cuestiones sociales, tales como las prisiones, las escuelas, la reparacion de los impuestos, la relacion de las funciones públicas. Un periódico de oposicion concebido en estos términos siempre es útil á un país. Esto es lo que prueba el ejemplo del *Corresponsal de Kiel*, á pesar de lo que se puede encontrar de exclusivo en sus ataques contra el Gobierno, y de lo que hay un poco exagerado en sus pretensiones para la provincia de Holstein.

Los amigos mas decididos de la administracion danesa, reconocen ellos mismos los servicios que ha hecho el periódico de Mr. Olshausen, despertando el celo de los funcionarios públicos, y suscitando muchas ideas de reforma que el Gobierno ha acogido por fin. (Paix.)

Un periódico publica la proclama dirigida á los árabes por el general Bugeaud antes de comenzar la campaña. El conocimiento particular que tenemos de las ideas del honorable y valiente general, nos hace creer en la autenticidad de este documento, que ha sido ya favorecido con las criticas de los periódicos de la oposicion. Solo el vencedor del emir puede exponer con aquella sinceridad el mejor sistema de guerra que se ha de seguir contra las poblaciones errantes y belicosas del desierto. Solo él tiene el derecho que le ha dado la victoria de hablar y de amenazar así. Los periodistas de Paris quizá no comprenderán su lenguaje; pero nuestros soldados y sus enemigos le comprenderán, que es lo esencial.

Árabes: Vuelvo á encargarme del mando cuando la guerra está en el mismo punto en que la dejé para trasladarme á España despues del combate de Traza-Sikak, en 6 de Julio de 1856. Entonces supisteis sin duda que el 6 de Junio anterior yo habia sido arrojado á la arena de Tafna sin caballería, y sin caballos aun para mí y mis oficiales, sin medio alguno de tras-

porte para los víveres, las municiones y los heridos; y sin embargo, bien sabéis que á pesar de estos obstáculos he evitado el encuentro de vuestros guerreros, y he sufrido el paso de vuestras montañas y el calor de vuestro sol.

Hoy vengo con todo lo que es necesario para la guerra que conviene haceros; ya no podreis hostigar estas fuertes columnas entorpecidas con carros que no podian perseguiros, y cuya marcha tarda y embarazosa conociais desde luego.

Ahora soy árabe como vosotros, mas que vosotros quizá, porque puedo permanecer en campaña mucho mas tiempo sin volver por provisiones ó víveres; vuestras vastas soledades, vuestras montañas escarpadas, vuestras rocas, vuestros profundos barrancos no me asustarán ni me detendrán un solo instante. No soy tan rápido como vosotros, pero si soy tan movable. No hay ni un solo rincon de vuestra tierra que yo no pueda visitar. Como un torrente de fuego surcaré en todas direcciones, hoy al Sur, mañana al Este, pasado mañana al Oeste, el día siguiente al Norte.

Puedo deciroslo: no gozareis este año de la recoleccion del trigo. Si le segais no tendreis tiempo de hacer salir el grano de la espiga, ó si en algunas partes os dejo guardar el grano en los depósitos, le sacaré de ellos, sea para destruirlo, sea para alimentar mi caballería. No solamente no recogeréis, sino que tampoco sembrareis. Dejaré bastantes tropas en Orán para tener siempre al completo y para reforzar en caso de necesidad mi columna expedicionaria.

Árabes: no tenéis mas que dos medios para evitar la tempestad que estallará sobre vuestras cabezas: combatir y vencer, ó pedir la paz. Lo primero es dudoso: lo segundo es seguro si lo hacéis con lealtad y buena fe. Si ofrecéis garantias puedo hablaros de paz sin rodeos y sin vergüenza, porque soy fuerte y resuelto. Si, os ofrezco la paz, ó una guerra comparada con la cual las guerras anteriores no son mas que juegos de niños; quisiera libertaros de este azote, porque no hemos venido para haceros morir de hambre, sino por el contrario, para traerlos la superabundancia de nuestros productos á cambio de los vuestros.

No hemos venido para mataros, sino para favorecer el acrecentamiento de vuestra nacion por el aumento del bienestar. No queremos atentar contra vuestra religion, vuestra libertad ni vuestras costumbres; solo queremos comerciar libremente con vosotros, y aumentar así la prosperidad de los dos pueblos.

Si vuestros gefes, mas deseosos de satisfacer su ambicion que de preservaros de los horrores de la guerra, se oponen á la paz, que vengan pues á proteger vuestros sembrados y vuestros rebaños: yo les incito al combate. Si no pueden protegeros, que vengan ellos mismos á pedir la paz, porque estan obligados ante Dios y ante los hombres á hacer lo uno ó lo otro, puesto que estan encargados de gobernaros y de conducirlos paternalmente.

Os he hablado con franqueza y arrogancia, porque tengo la fuerza y la voluntad; os pruebo mi confianza en los recursos que poseo, pues que os digo el género de guerra que voy á haceros.

Comenzará la primera campaña cuando vuestros sembrados empiecen á crecer, y se acabará cuando esten destruidos, así como vuestros árboles frutales y vuestros bosques. La segunda campaña empezará despues de las lluvias, y durará hasta fines de Marzo con objeto de que no podais sembrar ni un solo grano de trigo. Reunid pues vuestros guerreros, ó traedme la oliva de la paz, sea en Orán, sea en Tremecen, ó sea en mis campamentos.

Tambien ofrezco la paz á uno de vuestros principales gefes, Abd-el-Kader; si la rehusa es porque se creará sin duda bastante fuerte para protegeros, porque sin eso ¿sería él tan criminal que os entregase al hierro y á las llamas? Pero se dice que él es leal y sincero; yo me precio de serlo tambien, y creo que podremos entendernos. =Firmado.=Bugeaud. (La Paix.)

ESPAÑA.

Búrgos 2 de Mayo.

Ejército de operaciones del Norte. =Cuerpo de ejército de la izquierda. =Brigada de la Sierra de Búrgos. =Orden general de la brigada del 25 de Abril de 1857, en Lerma.

Habiendo sido nombrado para el mando de las tropas que guarnecen y operan en la Sierra de Búrgos, y del que acabo de encargarme, tengo una satisfaccion en saber que los cuerpos que componen esta brigada se hallan adornados de todas las cualidades que deben tener los defensores de la libertad y del trono constitucional de nuestra angelical Reina Doña Isabel II, pues mandados por gefes de experiencia, conocido valor y acreditado patriotismo, habrán sabido inculcar á sus subordinados que lo sean en realidad, y guarden la mas estricta disciplina, tan necesaria en los ejércitos, pues sin estas circunstancias faltaria la verdadera fuerza.

Mi mision es conservar el orden y perseguir incesantemente á nuestros enemigos, y yo no dudo que triunfaremos de ellos do quiera que los encontremos cogiendo el laurel de la victoria; pero para ello es necesario no dejarse llevar del noble ardimiento propio de españoles, sino atender á la que os prevengan vuestros gefes, y con una pasiva obediencia y la observancia en el cumplimiento de los deberes respectivos, como militares, el triunfo es seguro, y cuando estos requisitos faltan, desaparece.

El respeto á las autoridades, á la propiedad del ciudadano pasivo, y que este vea se le protege, atrae las bendiciones de los pueblos hácia sus defensores, y en cada habitante tiene el soldado un amigo, un protector; pero si por el contrario son desatendidos y ajados los que ejercen cargos públicos; si los moradores experimentan atropellos en vez de amigos y protectores que los bendiga, no hallará mas que odio, y en lugar de amigos encontrará un Argos en cada paisano que lo vigile y delate á los enemigos para vengarse. Esta conducta es buena para los satélites del despotismo, que infunden el terror y la desolacion, pero no para soldados que sostienen y pelean por la libertad legal.

Huid y vivid alerta y prevenidos contra la perfidia de nuestros enemigos, que no omiten medios por bajos y rateros que sean para seduciros con maña sordamente; y el medio que tienen en el día mas usual es el de desacreditar á los gefes para introducir la desconfianza; pero respecto á los vuestros no puede tener cabida por sus antecedentes esta intriga; y en cuanto al que hoy se pone á la cabeza de vosotros, decidles que peleé hasta la última hora por sostener la libertad y el régimen representativo de 1825; que perseguido y vejado por sus

opiniones de horrenda memoria, he peleado despues constantemente para sostener la libertad que presentan nuestras actuales leyes, con los derechos de la inocente Reina que ocupa el trono constitucional de España, y bajo estas bases será siempre el primero á presentarse contra sus enemigos vuestro comandante general. =Agustin de Oviedo. (B. O.)

Madrid 8 de Mayo.

Direccion general del Tesoro público.

Por Real orden de 14 de Noviembre último se sirvió S. M. mandar entre otras cosas, que cuando llegase el caso de remitirse á las provincias los pagarés del Tesoro correspondientes á la anticipacion de los 200 millones, se publique en la Gaceta la serie, numeracion y valor de los que comprenda cada remesa, á fin de que si sobreviniese extravío sepa toda la nacion que aquellos números quedan excluidos de la circulacion, y considerados como si fuesen falsificados. En su virtud anuncia la expresada direccion haber remitido los 67,680 pagarés que á continuacion se expresan.

Al intendente de Cataluña.

Rs. vn.

5500 de la serie 1. ^a números 4001 á 7500.....	700000
2000 de la serie 2. ^a números 3501 á 5500.....	800000
4400 de la serie 3. ^a números 501 á 4900.....	4400000
2000 de la serie 4. ^a números 2701 á 4700.....	4000000
800 de la serie 5. ^a números 5026 á 5825.....	5200000

12700

15100000

Al intendente de Valencia.

1000 de la serie 1. ^a números 7501 á 8500.....	200000
4000 de la serie 2. ^a números 5501 á 9500.....	1600000
3000 de la serie 3. ^a números 4901 á 7900.....	3000000
2600 de la serie 4. ^a números 4701 á 7500.....	5200000
750 de la serie 5. ^a números 5826 á 4575.....	5000000

11550

15000000

Al intendente de Cádiz.

1000 de la serie 1. ^a números 8501 á 9500.....	200000
1500 de la serie 2. ^a números 9501 á 11000.....	600000
2000 de la serie 3. ^a números 7901 á 9900.....	2000000
1000 de la serie 4. ^a números 8501 á 8500.....	2000000
800 de la serie 5. ^a números 4576 á 5575.....	5200000

6500

8000000

Al intendente de Córdoba.

4000 de la serie 1. ^a números 9501 á 13500.....	800000
2500 de la serie 2. ^a números 11001 á 15500.....	1000000
2400 de la serie 3. ^a números 9901 á 12500.....	2400000
800 de la serie 4. ^a números 8501 á 9100.....	1600000
200 de la serie 5. ^a números 5576 á 5575.....	800000

9900

6600000

Al intendente de Sevilla.

4500 de la serie 1. ^a números 13501 á 18000.....	900000
6750 de la serie 2. ^a números 13501 á 20250.....	2700000
2500 de la serie 3. ^a números 12501 á 14800.....	2500000
3250 de la serie 4. ^a números 9101 á 12350.....	6500000
100 de la serie 5. ^a números 5576 á 5675.....	400000

17100

13000000

Al intendente de Toledo.

900 de la serie 1. ^a números 18001 á 18900.....	180000
5000 de la serie 2. ^a números 20251 á 25250.....	2000000
1000 de la serie 3. ^a números 14801 á 15800.....	1000000
1400 de la serie 4. ^a números 12351 á 15750.....	2800000
30 de la serie 5. ^a números 5676 á 5705.....	120000

8530

6100000

Dictámenes de las comisiones, leídos en la sesión de Cortes del 7 de Mayo.

1.º La comision de Legislacion ha examinado la exposicion dirigida á las Cortes en 22 de Febrero último por varios notarios de reinos, receptores del extinguido consejo de Castilla, en solicitud de que se les apliquen las disposiciones de los decretos de la anterior época constitucional; que en su consecuencia se les liberte del pago del arriendo de los oficios á cuyo titulo se examinaron, y que se les permita continuar ejerciendo como tales notarios, mediante que satisficieron el fiat y demas derechos. Los decretos en que se apoyan son dos: el de 11 de Octubre de 1820, por el que se dispuso que los escribanos de los juzgados especiales suprimidos continuasen actuando en los negocios que habian pasado á los de 1.^a instancia, y el de 12 de Junio de 1822 en que se declararon acreedores al Estado los poseedores de oficios que habian salido de la corona.

La comision reconoce justa dicha solicitud en ambos extremos. En cuanto á que se les declare libres del pago del arrendamiento de las receptorías, porque extinguido el consejo de Castilla, lo quedaron igualmente todos los oficios de su dependencia, sin que los poseedores de los enagenados de la corona tengan otro derecho que el de acudir al Estado para la indemnizacion correspondiente al valor de los mismos, segun las reglas que rijan en la materia. Con respecto á que se les permita continuar ejerciendo como notorios, porque habiéndose determinado así en favor de los oficiales de la extinguida sala de alcaldes de corte, sin embargo de no tener aneja la notoria de reinos, no se alcanza razon para que se niegue á ellos que la habian obtenido y la estaban ejerciendo al tiempo de la extincion de los refruidos oficios.

Es, pues, de dictámen la comision que los dueños de las expresadas receptorías se hallan en el caso de solicitar se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la corona; y que los receptores que han obtenido notaria de reinos, pueden ejercerla, no obstante la supresion de las receptorías.

Las Cortes lo acordarán así, ó determinarán lo que mas convenga. Palacio de las mismas 28 de Abril de 1857. =Alvaro Gomez.=Angel Fernandez de los Rios.=Antonio Gonzalez.=Mateo Miguel Aillon.=Pascual Fernandez Baeza.=José Vazquez de Parga, secretario.

2.º Las comisiones reunidas de Diputaciones provinciales y de Legislación, han examinado con la detención que merece la exposición del ayuntamiento constitucional de Valencia, que se les pasó por acuerdo de las Cortes de 25 de Noviembre, quedándose de que por el poder judicial se le ha embargado no solo las fincas de propios, sino la mayor parte de los arbitrios municipales, para el pago de los atrasos que tiene á favor de los acredores censualistas; siendo así que la diputación provincial solo le ha consignado en el presupuesto la cantidad de 324,670 rs. para el pago corriente de los réditos correspondientes á los mismos; y pide se declare que por ahora y hasta la formación del código administrativo, en los autos ejecutivos que contra él se siguen, y en cuanto se intentare contra los ayuntamientos, no pueda trabarse por el juez mas parte de las rentas municipales que la sobrante de los presupuestos aprobados. También han tenido á la vista las comisiones lo expuesto por los representantes de los acredores censualistas de Valencia en la exposición que se le pasó de orden de las Cortes en 15 de Diciembre, pidiendo se desestime la pretension del ayuntamiento, ya porque en concepto de los acredores los censos gravitan sobre los propios y arbitrios, señalados para la satisfacción de las cargas, y todas estas rentas responden colectivamente de sus pensiones á los censualistas con la preferencia que tiene todo acreedor hipotecario; ya porque segun la Constitución, á los tribunales exclusivamente toca el juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Para fijar su dictámen y ofrecerlo á la resolución de las Cortes, han tenido presente las dos comisiones reunidas varias consideraciones. En primer lugar no se puede prescindir de que las deudas de los ayuntamientos, principalmente en las capitales, vienen de muy antiguo, y ascienden á sumas considerables; y que si bien los pueblos son responsables al pago de las deudas legítimamente contraídas por los ayuntamientos, no por eso las fincas de propios (sobre todo si se hallan especialmente hipotecadas) y el sobrante de los arbitrios están afectos al pago, lo cual reconoce el de Valencia; no es sin embargo justo ni político que cuando los bienes de propios no bastan, se exija en un día á los que no tienen culpa del atraso, la suma de los réditos de muchos años, tal vez acumulada por omisión de los mismos acredores; y si para ello no lo sería tampoco el echar desde luego una derrama á los pueblos respectivos, la misma razon obliga á que no se toque á los arbitrios.

Estos no son otra cosa que impuestos adoptados para satisfacer las cargas públicas que no pueden quedar desatendidas; y no estando facultados los ayuntamientos para darles otra aplicación que la de su objeto, tampoco pueden obligarlos, ni por virtud de la obligación que hicieron se puede dar acción contra ellos en perjuicio del buen gobierno de los pueblos.

Pero en medio de estas dificultades, no es posible desatender por mas tiempo á los acredores, de los cuales algunos se hallan reducidos á la miseria por el abandono con que los ayuntamientos han mirado sus justas reclamaciones.

Deseando las comisiones que se fije de una vez la suerte de los acredores contra los fondos municipales, conciliando en lo posible el interes de estos con el de los pueblos, demasiado sobrecargados ya por razon de las circunstancias, proponen á la deliberación de las Cortes los artículos siguientes:

1.º Los bienes de propios legítimamente hipotecados están sujetos á ejecución como los de cualquiera particular.

2.º En los pueblos donde no basten los propios para satisfacer á los acredores, se aplicará para ello el sobrante de los arbitrios, cubierto que sea el presupuesto; sin que los ayuntamientos puedan darle otra inversión con ningun pretexto.

3.º En los presupuestos de todos los ayuntamientos se incluirán necesariamente los intereses corrientes de censos, y de cualesquiera otros capitales, que legítimamente hubiesen tomado los mismos ayuntamientos ó los anteriores para el mejor servicio de los pueblos.

4.º También se incluirá por lo menos una anualidad de los atrasos de los mismos intereses, mientras los haya.

5.º Igualmente se comprenderá en los mismos presupuestos una partida para el pago de los capitales que los ayuntamientos hubiesen tomado legítimamente con calidad de devolución, y cualesquiera otras deudas legítimas no procedentes de réditos, de modo que se observe una justa y exacta proporción entre las cantidades que se asignen para el pago de intereses y las que se destinen para otras deudas.

6.º Los atrasos que en adelante resultaren en el pago de las cantidades de que va hecha mención, se considerarán como obligaciones corrientes, y por lo tanto en el caso del art. 3.º

7.º Donde los atrasos de intereses y otras deudas no sean de tanta consideración que la anualidad de que tratan los artículos 3.º y 4.º exceda de la cuarta parte del presupuesto de los gastos é intereses corrientes, se aumentará otra anualidad ó lo que quepa dentro de dicha cuarta parte.

8.º Los ayuntamientos propondrán los arbitrios especiales que crean mas convenientes, para cubrir los gastos de que trata esta ley; y obtenida la conveniente autorización para usar de ellos, no podrán los ayuntamientos distraerlos para otro objeto con ningun motivo ni pretexto.

9.º Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, remitirá cada ayuntamiento á la diputación provincial respectiva el presupuesto adicional para el pago de los réditos y atrasos del presente año; y si no lo hiciera, la diputación provincial podrá usar de los apremios convenientes, y hasta determinar los arbitrios necesarios para el pago.

10. Los individuos de los ayuntamientos son responsables con sus propios bienes á los acredores, en el caso de que destinen á otros objetos las cantidades que con arreglo á lo que queda establecido deban aplicarse á los mismos acredores.

Las Cortes, sin embargo, resolverán como siempre lo mas acertado. Palacio de las mismas 15 de Abril de 1857.—Alvaro Gomez.—Angel Fernandez de los Rios.—Mateo Miguel Aillon.—Juan Lasaña.—Dionisio Abad y Lasierra.—Pascual Fernandez Baeza.—Ramon Salvato.—Antonio Gonzalez.—Ramon Petrel de Cozar.—Agustín Armendariz.—Miguel Calderon de la Barca.—José Vazquez de Parga, secretario.

5.º La comision de instruccion pública ha visto la instancia que varios estudiantes de 5.º año de leyes en la universidad de Santiago hacen á las Cortes á fin de que abonándoles dicho curso, se les permita incorporarse en el siguiente, aunque sea sujetándose á exámen, ó á suplir en el cursillo el tiempo indispensable á las lecciones de la asignatura de 6.º año.

Fundan la pretension en que habiendo recibido el grado de bachilleres los unos en claustro pleno, y los otros en ordinario,

se verifica que por el arreglo provisional de estudios tienen que repetir en el 5.º las mismas materias que ya habian estudiado para recibir dicho grado. Pero los referidos se desentendian de que si no se hubiese expedido el arreglo que indican, y continuando su carrera por el plan de 824, tendrían que estudiar en el 5.º la obra de D. Juan Sala, titulada *Digestum Romano Hispanum*, consultando algunos títulos de las partidas, que no venia á ser sino repetir con alguna mas extension los estudios que habian hecho para graduarse. Se desentendian asimismo de que segun el indicado arreglo provisional tienen que estudiar en el 5.º los elementos del derecho público, del civil y criminal de España, que es diferente asignatura de las que cursaron para graduarse de bachilleres. Y quieren los que le han recibido á claustro pleno, para lo que bastaban tres cursos en la facultad de leyes, aventajar dos años en su carrera, pasando deyle luego al 6.º, y uno los que le recibieron en ordinario, sin mas fundamento que estudiar en el cursillo ó privadamente las materias correspondientes al 6.º; cuando aun en el evento de ser tan asidua su aplicación, podrían muy bien dedicarse al estudio de otras que se prefijan por el arreglo provisional, como precedentes al grado de bachiller, y que no se tenían por necesarias por el plan de 824; y cuando suponiendo todavía que privadamente las hubiesen estudiado, y se hallasen instruidos en ellas, el año 6.º de la carrera, segun el mencionado arreglo, deben emplearle, no solo en las Partidas y Novísima Recopilación, sino también en el estudio de economía política, lo que no es posible hacer en el cursillo, destinado únicamente para suplir las faltas que hubiese habido durante el año. Por lo mismo opina la comision que no se debe acceder á la solicitud de los expresados cursantes.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que consideren mas acertado. Madrid Mayo 5 de 1857.—Luis Pose.—Rodrigo Valdés Busto.—Manuel Joaquín Tarancon.—Tomas Araujo.—Manuel Goyanes.—Pablo Mata Vigil.—Gumersindo Fernandez de Moratin.

En la villa de Madrid á 3 de Mayo de 1857, reunido el jurado de calificación, compuesto de los Sres. D. Antonio Escudero, D. Ramon de Mesonero Romanos, D. José Cano Sainz, D. Gerónimo del Campo, D. Francisco Trabesedo, D. Carlos Risueño, D. José Eustaquio Moreno, D. Manuel Rincon, D. Carlos Martínez del Romeral, D. Manuel Angel Indo, Don José Laplana y D. Antonio Felipe Gonzalez, por citacion hecha al efecto por el Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga, para calificar un escrito inserto en el número 9 del periódico titulado *El Eco de la Razon y de la Justicia*, que empieza: "Parte del Sr. Lujan sobre la accion de Hernani," y concluye: "lo exige imperiosamente," denunciado por el Sr. fiscal de imprentas D. Valentin Pascual en el concepto de incitador á la desobediencia en segundo grado, previas todas las formalidades de la ley, le declararon absuelto por unanimidad, y lo firmaron Antonio Escudero.—Ramon de Mesonero Romanos.—José Cano Sainz.—Gerónimo del Campo.—Francisco de Trabesedo.—Carlos Risueño.—José Eustaquio Moreno.—Manuel Rincon.—Carlos Martínez del Romeral.—Manuel Angel Indo.—José Laplana.—Antonio Felipe Gonzalez.

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado "Parte del Sr. Lujan sobre la accion de Hernani," inserto en el núm. 9 del *Eco de la Razon y de la Justicia*, denunciado en 4 de Abril último por D. Valentin Pascual, fiscal de los delitos por abusos de libertad de Imprenta; la ley absuelve á D. Andres Calmuntia, responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad por esta causa, y se alcen las fianzas que tiene prestadas, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Asi por esta su sentencia lo proveyó y firmó el Sr. Don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1857.—Serrano y Aliaga.—José Maria Lopez Arias.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez por el Sr. fiscal de imprentas el artículo inserto en el periódico titulado *El Mundo*, núm. 528 del sábado 29 de Abril último, que empieza con las palabras: "Los últimos fallos," y concluye: "de rectitud y justificación," acordó dicho Sr. alcalde se celebre el sorteo de los nueve señores jueces de hecho que debían componer el jurado, y tocó á D. Cipriano Llorente, D. Mariano Lopez Salazar, D. Engenio Perez, D. Antonio Gamonal, D. Gregorio Ramirez Perez, don Ignacio Perez de Soto, D. Gregorio Rubio Escudero, don Gregorio Moral y D. Juan Escorial y Gil, los cuales por unanimidad declararon no haber lugar á la formación de causa. Madrid 5 de Mayo de 1857.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez el artículo inserto en el estallido número 219 del *Diario Liberal* de 28 de Abril último por el señor fiscal de imprentas, como incitador á la desobediencia en segundo grado, el cual empieza, "Sesion de hoy 23," y concluye: "Quedándose las Cortes en secreta," se procedió al sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debían componer el jurado, y tocó á los siguientes: don Marcos Cuvillo, D. Fernando Gutierrez, D. Juan de Guardamino, D. Mariano Rollan, D. Manuel Angel Indo, D. José Ibarra, D. Antonio Martel y Nuñez, D. Antonio Ruiz Quevedo y D. Mariano Aranguren; de los cuales declararon haber lugar á la formación de causa los Sres. Guardamino, Rollan, Indo, Martel y Nuñez, Ruiz Quevedo, y Aranguren; siendo de opinion de no haber lugar los Sres. Cuvillo, Gutierrez é Ibarra.—Madrid 5 de Mayo de 1857.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez por el Sr. fiscal de imprentas el artículo inserto en el núm. 228 del periódico titulado *El Castellano*, que tiene por epigrafe "juicio por jurados en los impresos," y principia "muchas cosas," y concluye "toda especie de tiranías," y tiene por suscripción las letras A. de A. como incitador á la desobediencia en primer grado; se procedió al sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debían componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Juan Manuel Ballesteros, D. Francisco Lopez Padilla, D. Valentin Sigüenza, Don Francisco Estrada, D. Mariano Lorente D. Lucas Fernandez,

D. Pedro Matute, D. Joaquina Olmedilla y D. Sebastian Engenio Vela, de los cuales declararon haber lugar á la formación de causa los Sres. Ballesteros, Lopez Padilla, Estrada, Lorente y Olmedilla, y no haber lugar los Sres. Sigüenza, Fernandez, Matute y Vela; y no resultando á las dos terceras partes que requiere la ley en el primer sentido, quedó declarado no haber lugar á la formación de causa.—Madrid 7 de Mayo de 1857.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

29, 48, 33, 31, 74.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Francisca de Llano, hija del teniente coronel D. Salustiano, comandante del regimiento de caballería de la Reina, 2.º de línea, muerto en el campo del honor.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones al gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 3 por 100, 20½, ¼ y 26½ modernos con cupon al contado: 26½ y 26½ á 60 d. f. ó vol. y firme: 27½, 26½, 27½, 26½, ¼ y 26½ á v. f. ó vol. á prima de ¼, ½, 1½ y ½ p. 100 modernos con cupon.
Inscripciones al portador del 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8½ devueltas al contado: 8½ á 25 d. f. ó vol.: 9 á 33 d. f. ó vol. á prima de ¼ p. 100, devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35½ á 4.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½.	Málaga, 1½ b.
Paris, 15-8.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 1½ id.
	Cádiz, 3½ y 3½ id.	Santiago, 1½ d.
Alicante, á corto plazo, 20, 3 b.	Coruña, 3 d.	Sevilla, 2½ b.
	Granada, 3 id.	Valencia, 1½ id.
		Zaragoza, 3 id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

SUBASTA.

Se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en el distrito de los reinos de Granada y Jaen, de la provincia de Málaga, y de los tres presidios menores Melilla, el Peñon y Alhucemas por el tiempo de un año, que principiará á correr desde 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre del próximo de 1858. Se ha señalado para su único y solo remate el día 15 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en el despacho de la ordenación, sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de la ciudad de Granada. El pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaria de la referida ordenación.
Los comisarios de guerra de los cantones ó plazas de dicho distrito, por una Real orden de 29 de Abril de 1851 se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene, cuya Real orden como el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros, debiendo hallarse en la enunciada ordenación las indicadas proposiciones, precisamente 10 ó 15 dias antes del referido remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del intendente subdelegado de rentas de la ciudad de Toledo y su provincia, y para hacer pago á la de Loterías nacionales de 15254 reales vellon en que ha salido alcanzado el administrador que en la villa y corte de Madrid desempeñaba la señalada con el núm. 24, se saca á pública subasta una casa en aquella poblacion, sita en la calle que desde el Pozo amargo baja al colegio de Infantes, señalada con el núm. 16, y tasada en 25986 reales vellon. Quien quisiere hacer postura acuda á la escribanía de Latorre, donde se le admitirá siendo arreglada, y cuyo remate se celebrará el miércoles 31 del presente mes á las doce de su mañana en la secretaria de intendencia de dicha provincia.

—En virtud de providencia del tribunal de comercio se cita á D. Pascual María Estruch para que en el término de 20 dias que se le concede comparezca ante el propio tribunal á usar de un traslado que se le ha conferido en ciertos autos que en el mismo se siguen, apercibido que de no verificarlo se les dará el curso que corresponda, y le parará perjuicio.

—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta heroica villa, reffrendada del escribano del número en la misma D. Tomas María Maurique, se sacan nuevamente á pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle de la Arganzuela, señalada con el núm. 10 nuevo de la manz. 99, que tiene de sitio 1854 pies y cinco treintadosavos de otro superficiales, y se halla tasada en la cantidad de 60623 rs., de la que se han de rebajar las cargas que tuviere; y un solar contiguo á dicha casa señalado con el núm. 12 tambien nuevo de la misma manzana, que tiene de sitio 789 pies cuadrados superficiales, y se halla tasado en la cantidad de 1361 rs., de los que asimismo se han de rebajar las cargas que tuviere, á cuyas fincas se halla hecha postura en 60,400 rs. á deducir las cargas que gravitan sobre ellas, y gastos judiciales: quien quisiere mejorarla acuda ante dicho Sr. juez y citada escribanía; en la inteligencia que para su remate se ha señalado el día 12 del corriente y hora de las doce de la mañana en la casa posada de S. S., que la tiene en la plazuela de S. Ginés, núm. 11, cuarto principal.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Primera representación del drama del célebre Victor Hugo, titulado

MARIA TUDOR.

Esta obra, una de las mas importantes de aquel genio fecundo, está dividida en tres actos, y cada uno tiene su título particular, siendo el del primero EL HOMBRE DEL PUEBLO: el del segundo LA REINA; y el del tercero ¿QUÁL DE LOS DOS? Este último consta de dos cuadros.